

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: FALLO

Número: 270

Referencia: ENTRADA Nª 270-00

Año: 2002

Fecha(dd-mm-aaaa): 04-10-2002

Título: ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA FIRMA BARRANCOS &
ASOCIADOS, EN REPRESENTACION DE DORIS MELISA MORALES DOMINGO CONTRA EL
ARTICULO 1714 DEL CODIGO ADMINISTRATIVO

Dictada por: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - PLENO

Gaceta Oficial: 24730

Publicada el: 30-01-2003

Rama del Derecho: DER. CONSTITUCIONAL, DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Inconstitucionalidad de las leyes, Código Administrativo, Constitución,
Derecho Constitucional

Páginas: 8

Tamaño en Mb: 0.282

Rollo: 526

Posición: 1278

- Que para la ejecución del Plan de Medidas Urgentes y Prioritarias del Aeropuerto Internacional de Tocumen es necesario suscribir los respectivos contratos de suministro, instalación, mantenimiento, obra, compraventa y servicios profesionales.

RESUELVE:

PRIMERO: Delegar en el Viceministro de Finanzas la firma de los Contratos para la Ejecución del Plan de Medidas Urgentes y Prioritarias del Aeropuerto Internacional de Tocumen.

SEGUNDO: Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente, el Ministro de Economía y Finanzas podrá, cuando así lo estime conveniente, autorizar y suscribir los actos y documentos señalados anteriormente.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley No. 97 de 21 de diciembre de 1998, las funciones delegadas en ningún caso podrán a su vez delegarse, y el delegado adoptará las decisiones expresando que lo hace por delegación.

CUARTO: El presente Resuelto entrará a regir a partir de su promulgación

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Ministro de Economía y Finanzas,
NORBERTO R. DELGADO DURAN

Secretaria General
MARTHA PATRICIA DE GONZALEZ

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
ENTRADA N° 270-00
(De 4 de octubre de 2002)

MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS ENTRADA N°270-00
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA FIRMA BARRANCOS & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE DORIS MELISSA MORALES DOMINGO CONTRA EL ARTÍCULO 1714 DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO.

REPÚBLICA DE PANAMÁ
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

P L E N O

Panamá, cuatro (4) de octubre de dos mil dos (2002).-

VISTOS:

La firma Barrancos & Asociados, actuando en nombre y representación de DORIS MELISSA MORALES DOMINGO, ha interpuesto demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 1714 del Código Administrativo.

I. La pretensión y su fundamento:

La pretensión que se formula en este proceso constitucional consiste en una petición dirigida al Pleno de la Corte Suprema de Justicia para que se declare inconstitucional el artículo 1714 del Código Administrativo, el cual es del tenor siguiente:

"Artículo 1714. Cuando el individuo fuere tomado IN FRAGANTI y en cualquier otro caso en que sea evidente su culpabilidad, el Jefe de Policía podrá fallar en el acto, sin conceder el término de prueba y siempre que se conozca que éste se pide sólo con el objeto de eludir o demorar la pena."

Señala el recurrente que el decreto en mención infringe los artículos 22 y 32 de la Constitución Nacional.

El demandante considera que el artículo 1714 del Código Administrativo infringe el artículo 22 de la Constitución, el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 22. Toda persona detenida debe ser informada y en forma que le sea comprensible, de las razones de su detención y de sus derechos constitucionales y legales correspondientes. Las personas acusadas de haber cometido un delito tienen derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad en juicio público que le haya asegurado todas las garantías establecidas para su defensa. Quien sea detenido tendrá derecho, desde ese momento, a la asistencia de un abogado en las diligencias policiales y judiciales."

El demandante señala que el artículo 22 de la Constitución Nacional ha sido violado en concepto de violación directa por comisión, pues faculta al Jefe de Policía para imponer la pena aplicable al sorprendido in fraganti, sin que el detenido pueda contar con la asistencia letrada y deja a la entera discrecionalidad del Jefe de Policía para calificar cualesquiera circunstancias como razonablemente suficientes para imponer la sanción correspondiente.

Finalmente, el demandante considera que el acto impugnado infringe el artículo 32 de nuestra Carta Magna, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 32. Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria."

A juicio del recurrente esta norma ha sido infringida en concepto de violación directa por comisión porque la norma acusada de inconstitucional priva expresamente del derecho a ser oído y de practicar pruebas no sólo al sorprendido in fraganti, sino en cualquier otro caso en que a juicio del Jefe de Policía, sea evidente la culpabilidad, cosa que no es permisible fuera de las excepciones previstas en el artículo 33 de la Constitución Política de la República de Panamá.

II. Postura de la Procuradora de la Administración.

La Procuradora de la Administración emitió concepto sobre la demanda de inconstitucionalidad presentada por la firma Barrancos y Asociados, mediante la Vista Nº302 de 14 de junio de 2000.

Dicha funcionaria considera que no procede la declaratoria de inconstitucionalidad interpuesta contra el artículo 1714 del Código Administrativo, toda vez que el mismo no infringe los artículos 22 y 32 de la Constitución Nacional.

En su opinión esto es así, toda vez que si bien la autoridad de policía se encuentra facultada para sancionar inmediatamente al infractor capturado in fraganti delito, destruyéndose de esta manera el principio de presunción de inocencia, no puede obviarse que sólo se omite conceder el término de pruebas, condicionado al hecho que se solicite para eludir o retardar la pena. De igual forma, indica que el

artículo 1714 del Código Administrativo no impide que el sindicato pueda ser asistido por un abogado, ni se le conculca su derecho a la defensa, al hacer referencia exclusivamente al término de pruebas, lo que demuestra que no se violenta las mínimas garantías procesales, consagradas en la Constitución Política Nacional.

III. Decisión de la Corte.

Una vez expuestos los argumentos vertidos tanto por la demandante como por la Procuradora de la Administración, el Pleno considera que no se ha producido la violación de los artículos 22 y 32 de la Constitución Nacional, previa las siguientes consideraciones.

El artículo 21 de la Constitución Nacional exige que para que la detención de un individuo sea legal, se deben acatar ciertos principios procesales como lo son que la detención debe ser ordenada por autoridad competente, que sea por escrito, que se ajuste a las formalidades legales, que se ordene por violación expresa de la ley, que si el detenido pide que se le suministre copia de la orden de su detención se le entregue y que el detenido sea puesto a órdenes de autoridad competente en un término máximo de veinticuatro horas. Pero, la norma en mención contempla como excepción a los principios anteriormente señalados el hecho de que el delincuente sea sorprendido in fraganti y que pueda ser aprehendido por cualquier persona, quien debe entregarlo inmediatamente a la autoridad competente.

El artículo 2149 del Código Judicial define el término flagrancia de la siguiente forma:

"Artículo 2149. Existe flagrancia cuando el infractor es sorprendido en el momento de estar cometiendo el hecho punible, lo mismo que cuando es sorprendido después de cometerlo y como resultado de la persecución material a la que es sometido.

También existe flagrancia cuando el infractor es aprehendido por autoridad pública inmediatamente después de cometer un hecho punible y porque alguno lo señala como autor o partícipe, siempre que en su poder se encuentre el objeto material del delito o por parte del mismo, o el instrumento con que aparezca cometido o presente manchas, huellas o rastros que hagan presumir fundadamente su autoría o participación.

Hay asimismo flagrancia cuando el hecho punible ha sido cometido en el interior de una residencia o cualquier otro recinto cerrado y el morador retiene al infractor a la vez que requiere la presencia del funcionario de investigación o de cualquier autoridad policiva para entregárselo y establecer la comisión del hecho."

Por su parte, el Pleno de esta Corporación de Justicia en la sentencia de 8 de septiembre de 1995, señaló lo siguiente con respecto al concepto de flagrancia:

"...la misma guarda relación con la aprehensión o captura de una persona en el momento en que realiza un delito; también hay flagrancia en nuestra legislación cuando se aprehende al delincuente inmediatamente después de cometido el delito, y la misma se da luego de la persecución que se efectúa en contra del sujeto, cuando se le aprehende con el objeto del delito inmediatamente después de cometido el ilícito si alguna persona lo señala como el responsable de la infracción o es aprehendido con los instrumentos usados para cometer el ilícito y, finalmente, cuando el sujeto es aprehendido dentro de un lugar cerrado y quien lo retiene solicita la presencia de la autoridad o sus agentes para entregarlo y establecer la comisión de la infracción."

Frente a lo expuesto, se infiere que el principio de presunción de inocencia se encuentra afectado en los casos de los delincuentes que fueron sorprendidos in fraganti, puesto que la persona ha sido sorprendida en el momento preciso que comete el delito.

En este sentido, el jurista colombiano Álvaro Copete Lizarralde en su obra "Lecciones de derecho constitucional" con respecto al tema de la flagrancia manifiesta que *"Las Garantías que acaban de verse no pueden cobijar a las personas que sean sorprendidas en el acto mismo de la comisión de un delito, porque en este caso la presunción de inocencia es eliminada por los hechos."* (Citado por Jaime Bernal

Cuéllar y Eduardo Montealegre Lynett en el libro El Proceso Penal, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 3a. Edición, 1995, págs. 58 y 59)

En cuanto al artículo 22 de la Constitución Nacional el Pleno ha señalado en diversos fallos que el mismo consagra tres garantías fundamentales de orden penal. La primera de ellas consiste en el derecho de toda persona de ser informada inmediatamente y de forma que le sea comprensible, de la razones de su detención y de sus derechos constitucionales y legales correspondientes; el segundo se refiere al derecho de presunción de inocencia que tiene el acusado de haber cometido un delito, mientras no se pruebe su culpabilidad en un juicio público en el que se le haya asegurado todas sus garantías de su defensa; finalmente, el derecho de quien es detenido, de contar desde ese momento con la asistencia de un abogado en las diligencias policiales y judiciales.

Con respecto al artículo 32 de la Constitución Nacional tanto la doctrina como la jurisprudencia constitucional han señalado que el debido proceso, contenido en la norma en mención, es una institución procesal en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso -legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas- oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente predeterminado por la ley, independiente e imparcial de pronunciar respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por la ley contra resoluciones judiciales materiales y conforme a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos.

El artículo 1714 del Código Administrativo se refiere al hecho de que si el individuo es sorprendido en flagrante delito o en el caso que sea evidente su culpabilidad, el Jefe de Policía se encuentra facultado para imponer la sanción administrativa que corresponda, sin el derecho a conceder término de pruebas y siempre que éste se solicite con la finalidad de eludir o demorar la pena. En todo caso, se trata de una hipótesis excepcional que no excluye el derecho a presentar pruebas sino que faculta al jefe de policía para no conceder término de prueba cuando su propósito sea manifiestamente dilatorio.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Pleno concluye que el artículo 1714 del Código Administrativo no infringe el contenido de los artículos 22 y 32 de la Constitución, toda vez que dicha norma no ha quebrantado las garantías procesales mínimas que consagra la Constitución Nacional, puesto que no impide que el individuo detenido infraganti pueda ser asistido por un abogado, ni le conculca su derecho a la defensa al hacer referencia exclusivamente al término de pruebas. Lo que prevé el artículo 1714 del Código Administrativo es que ante la flagrancia la autoridad de policía queda facultada para sancionar en el acto al delincuente capturado bajo esta circunstancia sin conceder el término de pruebas, pero condicionado al hecho de que dicho término se solicite para eludir o retardar la pena.

Aunado a lo anterior, es necesario tomar en cuenta que a la persona detenida infraganti se le conceden las garantías mínimas para su defensa, a pesar de que no existe a su favor el principio de presunción de inocencia.

De lo antes expuesto, el Pleno de la Corte Suprema considera que el artículo 1714 del Código Administrativo no viola los artículos 22 y 32 de la Constitución Nacional.

En consecuencia, el PLENO de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el artículo 1714 del Código Administrativo.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE EN LA GACETA OFICIAL,

ARTURO HOYOS

JAIME A. JACOME DE LA GUARDIA

EMERITO MILLER

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

ROGELIO A. FABREGA Z.

WINSTON SPADAFORA F.

ADAN ARNULFO ARJONA L.

GRACIELA J. DIXON C.

GABRIEL E. FERNANDEZ

DR. CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

ENTRADA N° 249-02
(De 17 de diciembre de 2002)

Entrada No.249-02 Mgdo. Ponente: Winston Spadafora F.
Demanda de inconstitucionalidad presentada por el licenciado Martín Molina R., contra la frase "sin necesidad de abogado", contenida en el artículo 19 de la Ley No.6 de 22 de enero de 2002, que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, establece la acción de habeas data y dicta otras disposiciones, publicada en la G.O. No.24,476.

PANAMÁ REPÚBLICA DE PANAMÁ
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL
PLENO

Panamá, diecisiete (17) de diciembre de 2002

VISTOS:

El licenciado Martín Molina R., actuando en su propio nombre y representación, en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad consagrada